



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL ZONA MARINA DE LA ISLA ISABEL, EN EL GOLFO DE MÉXICO.

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
1	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, la Zona Marina de la Isla Isabel que, se ubica en el Golfo de California, y que abarca una superficie de 31,695-85-85.66 hectáreas (treinta y un mil seiscientos noventa y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco punto sesenta y seis centiáreas).</p> <p>Cuenta con 10 islotes con una superficie total de 2-93-63.24 hectáreas (dos hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y tres punto veinticuatro centiáreas) y la zona marina con una superficie total de 31,692-92-22.42 hectáreas (treinta y un mil seiscientos noventa y dos hectáreas, noventa y dos áreas, veintidós punto cuarenta y dos centiáreas).</p> <p>La descripción limítrofe del polígono general que conforman el parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 13, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.</p> <p>El plano oficial del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas</p>	Establece restricciones	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): Artículos 45, 46, fracción III, 50, 57 y 60, fracción I.</p> <p>Reglamento de LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP): Artículo 48.</p>	<p>El presente Decreto tiene como objetivo declarar área natural protegida (ANP) con el carácter de Parque Nacional (PN), Zona Marina de la Isla Isabel, a fin de conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico.</p> <p>El Golfo de California forma parte del Océano Pacífico, se ubica al noroeste de México y está rodeado por los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit; también conocido como Mar de Cortes tiene la peculiaridad de ser el único mar cuya línea de costa se encuentra 100% en un solo país, México, es considerada la zona pesquera más importante de México, 77% de la pesca del país se concentra en el Océano Pacífico y el 80% de ésta proviene del Golfo de California.</p> <p>En el límite sur del Golfo de California, frente a las costas de Nayarit, se encuentra el Parque Nacional Isla Isabel (PNII) decretado el 8 de diciembre de 1980, con una superficie de 194 hectáreas. El 73% de Isla Isabel está cubierta de vegetación que incluye bosque tropical caducifolio, pastizal, pradera y vegetación halófila y se considera un sitio prioritario de refugio y reproducción para las aves marinas,</p>





	<p>centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, 1 Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ubicada en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, estado de Jalisco, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en avenida Allende, número 110 oriente, segundo piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, estado de Nayarit.</p>		<p>sin embargo, el decreto del Parque Nacional se limita al territorio insular, por lo que deja fuera del esquema de protección la zona marina adyacente a la isla, así como al sistema de isleos que se encuentran contiguos a la isla.</p> <p>En la zona de influencia marina del Parque Nacional Isla Isabel existe una elevada productividad y una diversidad todavía desconocida de fauna marina. A pesar de la importancia de los recursos marinos, no se han realizado estudios que permitan conocer con detalle la biota que compone las comunidades marinas, su funcionamiento y el impacto que ha recibido este ecosistema por las actividades humanas, la propuesta de área natural protegida (ANP) es importante para la preservación de los hábitats que se relacionan de manera directa con las interacciones que existen entre el mar y las zonas de playa, como el intercambio energético entre ecosistemas, además de asegurar la conservación de las más de 800 especies que se distribuyen en el área incluyendo grandes mamíferos marinos como la ballena jorobada y las orcas, 126 tipos de aves, además de las cuatro especies de tortugas marinas que se distribuyen en el Océano Pacífico mexicano.</p> <p>El sitio donde se ubica la propuesta de ANP es también de importancia para la pesca comercial, especialmente para la pesca de langosta que se realiza de manera sustentable en zonas marinas cercanas al PNII, la protección de los recursos pesqueros impacta de manera directa en el bienestar de las comunidades humanas que dependen de esta actividad.</p> <p>Por lo anterior se plantea adoptar el modelo de conservación exitoso que se ha implementado en las islas del Golfo de California, en el cual los</p>
--	---	--	--





				<p>parques nacionales de Bahía de Loreto, Archipiélago de San Lorenzo, e Islas Marietas, así como con las Reservas de la Biosfera Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, Isla San Pedro Mártir e Islas Mariás, incluyen la protección de los ecosistemas marinos circundantes del territorio insular.</p> <p>Cabe señalar que los islotes que se localizan en la Zona Marina de la Isla Isabel son utilizados como sitios de refugio por una gran diversidad de aves marinas, siendo ésta junto con el Parque Nacional Isla Isabel un sitio importante para el desarrollo saludable de sus poblaciones con más de 120 especies diferentes.</p> <p>Por lo anterior, se considera que no emprender acciones preventivas de restauración y protección respecto al sitio Zona Marina de la Isla Isabel implica poner en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA.</p>
2	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel se integra por la zona de amortiguamiento que se subzonificará en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 60, fracción I.</p>	<p>El presente Artículo establece una obligación dirigida a la autoridad con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables a la lógica de la subzonificación en el instrumento correspondiente denominado programa de manejo.</p> <p>Su incorporación es necesaria, toda vez que precisa que la zonificación se establece en el decreto bajo análisis, delimitando los sitios que se dividirán en subzonas en el programa de manejo.</p> <p>La subzonificación es el instrumento técnico</p>





				de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.
3	<p>ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Marina debe inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinará con las secretarías de Marina y de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, atendiendo a sus respectivas competencias, así como, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel.</p> <p>Las medidas o programas de preservación o restauración que se desarrollen, se diseñarán y ejecutarán con la intervención de la Secretaría de</p>	No aplica	<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 32 BIS, fracciones VI, VII y VIII.</p> <p>LGEEPA: Artículo 5 fracción VIII.</p> <p>RANP: Artículos 6, 137, 138, 139 y 140.</p>	<p>Este Artículo no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que solo se reitera lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como la LGEEPA y su reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. En este sentido, al tratarse de un ANP marina, se establecen las directrices institucionales en donde corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, la administración, manejo y preservación de los ecosistemas y sus elementos de las ANP en coordinación con la Secretaría de Marina y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mientras que la Secretaría de Marina desempeñará la vigilancia del sitio para verificar que las acciones que se realicen sean acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes en conjunto con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p>





	<p>Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como de la Secretaría de Marina, quienes podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.</p>			
ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
4	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, solo pueden realizarse las siguientes actividades:</p> <p>I. Investigación y colecta científicas;</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</p> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas</p>





				<p>de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y costeados en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
5	II. Monitoreo del ambiente;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105, fracción III.</p>	<p>El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas,</p>





				<p>promoviendo la rendición de resultados.</p> <p>El monitoreo ambiental resulta ser un instrumento básico para el manejo de las ANP cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos para la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en la zona de núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Para el caso de monitoreo sin colecta, esta actividad podrá llevarse a cabo al presentar el trámite CNANP-01-001 y/o CNANP-00-010; mientras que el monitoreo con colecta requiere de la presentación del trámite CNANP-00-007; ambos contemplados dentro del Anexo 6 y costeados en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
6	III. Educación ambiental;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer</p>	<p>La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la</p>





			<p>párrafo, y 105, fracción I.</p>	<p>importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán, 2006).</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y costeados en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p>
7	IV. Turismo de bajo impacto ambiental;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.</p>	<p>Uno de los principales valores que se promueven dentro de las áreas naturales protegidas, son los paisajes excepcionales que poseen y la posibilidad que brindan a las personas de tener experiencias únicas en dichos entornos naturales.</p>





				<p>El turismo sustentable tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Asimismo, el turismo de bajo impacto ambiental es una alternativa ambientalmente responsable que contribuye al cuidado de la naturaleza y a un uso óptimo de los recursos naturales, representando una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas, contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente, gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA; cabe señalar que para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-001, CNANP-00-004, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y costeados</p>
--	--	--	--	---





				<p>en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
8	V. Pesca;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículo 94.</p> <p>RANP: Artículo 81, fracción II, 88, fracción VI.</p> <p>Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 90, fracción I.</p>	<p>La presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar las actividades de pesca como actividades permitidas.</p> <p>El mero, pulpo y langosta son las principales pesquerías que incluye la propuesta de ANP; sin embargo, se tiene identificado que esta actividad productiva se ha reducido en los últimos años, sobre todo para el caso de la pesquería de mero.</p> <p>Por ende, la presente disposición busca que las actividades de pesca de las que dependen los ingresos de una parte de las familias que habitan en las zonas aledañas al ANP sigan realizándose con un enfoque de sustentabilidad y protección de los ecosistemas.</p>
9	VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p>	<p>La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p>





				<p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Cabe señalar que esta actividad puede ser llevada a cabo a través de ejemplares provenientes de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre.</p> <p>Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
10	VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p>	La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio





			<p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
11	VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo que se requiera;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p>	<p>La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que la infraestructura pública es necesaria para brindar servicios en favor de los visitantes locales, así como para el desempeño de las funciones de las autoridades competentes dentro del área.</p>





			<p>Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).</p>	<p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura pública como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el Reglamento correspondiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
12	IX. Instalación de señalización marítima;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b. RANP: Artículos 83, fracciones II y III, 85, fracción IV y 105, inciso c.</p>	<p>Esta señalización permitirá comunicar la ubicación y extensión del ANP, siendo esto una medida de comunicación para asegurar su conservación y generar un comportamiento acorde con los objetivos del Decreto y el Programa de Manejo del área.</p> <p>Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de información para la toma de decisión.</p>
13	X. Navegación y fondeo de embarcaciones; y	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b y 51, tercer párrafo.</p>	<p>Esta medida tiene como objeto evitar riesgos derivados de la aglomeración en las maniobras navieras en el parque nacional, lo que permitirá evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema.</p>





				Asimismo, considerando las características físico-geográficas de Zona Marina de la Isla Isabel, es necesario permitir la navegación de embarcaciones menores y mayores, solo limitadas por lo establecido en el Decreto, y en el eventual Programa de Manejo respectivo, así como a las demás disposiciones en la materia.
14	XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 66, fracción VII, penúltimo párrafo.	Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona de amortiguamiento. La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales. Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
15	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículo, 88 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el Parque nacional, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
MODALIDADES EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				





<p>16</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental, incluidas las que se realicen mediante equipos, aparatos sumergibles o vehículos, tripulados u operados remotamente, se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 50 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
<p>17</p>	<p>II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, por lo que se debe evitar en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que lo conforman;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo.</p>	<p>El objetivo de la presente fracción es evitar las modificaciones de las condiciones naturales de los ecosistemas, toda vez que estas generan impactos ambientales negativos alterando la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>En este sentido, se busca garantizar que las</p>





				<p>actividades turísticas se desarrollen de tal forma, que los impactos antropogénicos sean reducidos al mínimo, buscando un equilibrio entre la actividad económica y la capacidad de carga que tienen los ecosistemas, evitando que se superen los umbrales ecológicos de la región a fin de garantizar su conservación.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y cuantificados en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro del ANP, podrán hacerlo mediante el trámite CNANP-00-001.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
18	<p>III. La pesca en todas sus modalidades se realizará manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dicha actividad esté permitida y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>RANP: Artículo 81, fracción II, incisos d) y f) y 88, fracción VI. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 90, fracción I.</p>	<p>La presente disposición se establece con el objetivo de salvaguardar el acceso a los recursos pesqueros por parte de los pobladores locales, así como de sus futuras generaciones.</p> <p>De este modo, establece los lineamientos que ordenarán la actividad pesquera en la propuesta de PN Zona Marina de la Isla Isabel, instando a que se respeten las épocas y zonas de veda, así como lo establecido en el programa de manejo que en su momento se</p>





				formule.
19	IV. En la pesca comercial se utilizarán equipos y artes de pesca que no afecten el lecho marino;	Establece obligaciones y restricciones	<p>RANP: Artículos 81, fracción II., incisos d) y f) y 87, fracción IV.</p> <p>Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 9o, fracciones I y II, 40, 41, 42 y 43.</p>	<p>La presente disposición se establece con el objetivo de salvaguardar el acceso a los recursos pesqueros por parte de los agentes que realizan actividades pesqueras en la zona de amortiguamiento del PN Zona Marina de la Isla Isabel, así como de sus futuras generaciones.</p> <p>Considerando que en la propuesta de PN Zona Marina de la Isla Isabel se identifican actividades pesqueras comerciales, la presente disposición se establece con fines precautorios y correctivos, instando a los agentes que realizan este tipo de actividad a que lo hagan con un arte de pesca que represente el menor daño a los ecosistemas del ANP y no afecte el lecho marino.</p>
20	V. Las actividades pesqueras se realizarán sujetándose a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, o la Norma Oficial Mexicana que la sustituya;	Establece obligaciones y restricciones	<p>NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013: Numeral 4. Sistemas, métodos, técnicas y equipo de pesca prohibidos.</p> <p>Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 132, fracción XVII.</p>	<p>La presente disposición se establece con el objetivo de salvaguardar el acceso a los recursos pesqueros por parte de los agentes que realizan actividades pesqueras en la zona de amortiguamiento del PN Zona Marina de la Isla Isabel, así como de sus futuras generaciones.</p> <p>Considerando que en la propuesta de PN Zona Marina de la Isla Isabel se identifican actividades pesqueras, la presente disposición se establece con fines precautorios y correctivos, instando a los agentes que realizan este tipo de actividad a que eviten el uso de artes de métodos de pesca prohibidos por la Norma Oficial Mexicana vigente.</p>
21	VI. La reintroducción o repoblación controlada de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracciones II y III.</p>	<p>Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o</p>





	<p>originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p>		<p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p>	<p>disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales.</p> <p>Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control,</p> <p>Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del PN Zona Marina de la Isla Isabel, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEEPA, que señala que "en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras".</p> <p>Asimismo, se señala que, para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
<p>22</p>	<p>VII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Zona Marina de la Isla Isabel, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que</p>





			<p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>define “Restauración” como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>Por lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del PN Zona Marina de la Isla Isabel, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
23	<p>VIII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p>	<p>En lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los</p>





	recuperación de ambos;		<p>LGVS: Artículos 27 y 27 BIS.</p> <p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de la PN Zona Marina de la Isla Isabel, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites sSEMARNAT-02-004 y/oSEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
24	<p>IX. La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de administración, manejo y vigilancia del parque, se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p> <p>Reglamento de LGEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en la zona de amortiguamiento sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. Cabe señalar que las modalidades establecidas para el uso de alumbrado y cualquier fuente luminosa busca que el desempeño de las actividades que requieran fuentes lumínicas se realice con el menor impacto a las especies de flora y fauna que habitan el PN Zona Marina de la Isla</p>





				<p>Isabel.</p> <p>Asimismo, la construcción de infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades que la requieran se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP.</p> <p>Aunado a lo anterior, es en el Programa de Manejo donde se acotarán las reglas específicas para la construcción de infraestructura dentro del ANP. Para ello, se tendrán que presentar los trámites SEMARNAT-04-002-A o SEMARNAT-04-003-A, según de la naturaleza de la construcción, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
25	X. En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre; cuando no exista una boya de amarre, la embarcación podrá anclar evitando dañar el fondo marino, así como las zonas de arrecifes coralinos. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y	Establece restricciones y obligaciones	<p>LGEEPA: Artículo 47 BIS, fracción I, incisos a y b.</p> <p>RANP: Artículo 60, fracción III.</p>	Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de fondeo y amarre que se realicen en Zona Marina de la Isla Isabel, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre.
26	XI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Pesca y Acuacultura Sustentables, de Vida	Establece obligaciones y	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50, 51 y 60, fracciones II y II.</p>	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito





	Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.	restricciones	<p>RANP: Artículos 48, primer párrafo. LGVS: Artículos 1º y 4º. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 9o, fracciones I, II y III.</p>	los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona de amortiguamiento.
PROHIBICIONES DENTRO DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
27	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, queda prohibido:</p> <p>I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;</p>	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p>	<p>El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren el equilibrio de los</p>





				ecosistemas de Zona Marina de la Isla Isabel.
28	<p>II. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos: Artículo 2, fracción IX</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: numeral 4.2.1.2.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta prohibición.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>





29	<p>III. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción II.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>En concordancia con lo establecido en las modalidades de las actividades permitidas, la presente fracción busca evitar impactos negativos en las especies de flora y fauna silvestres, derivados de un uso inadecuado de las mismas que pudiera perturbar el equilibrio de los ecosistemas. Así, las excepciones señaladas tienen como fin desarrollar el conocimiento necesario que permita la implementación de medidas para su conservación, de acuerdo con las necesidades de cada especie que se identifiquen a través de la colecta para realizar investigación científica.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
30	<p>IV. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre o sus productos;</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p>





31	V. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción VI.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento de la región de Zona Marina de la Isla Isabel.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
32	VI. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones VII y XVI.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta prohibición en el Decreto obedece a la necesidad de evitar estrés en las especies que pueda modificar su comportamiento, ocasionando su desplazamiento y con ello la alteración de los ciclos ecológicos en su hábitat natural.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
33	VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS,	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la





			<p>fracción II, 50 y 60, fracciones II y III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p>	<p>necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
34	VIII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	Establece prohibiciones	<p>Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas.</p> <p>Cabe resaltar que los microorganismos</p>





				<p>dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: <i>"En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)".</i></p> <p>Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010, SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.</p>
35	IX. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f y h; 50 y 60, fracción III.	Estas actividades requieren del uso de solventes, aceites, combustibles y otras sustancias contaminantes, de igual manera pueden generar escombros y residuos sólidos, afectando las aguas y suelo marino. Esta





				medida tiene como objetivo proteger la calidad de las aguas del Pacífico Mexicano en la región de Revillagigedo, en beneficio de la vida silvestre.
36	X. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f y h; 50 y 60, fracción III.	<p>La descarga de aguas de lastre es un problema que impacta el ambiente marino, la seguridad sanitaria, la salud de los seres humanos y a la economía de las actividades desarrolladas en el medio marítimo.</p> <p>El agua de lastre puede contener una variedad enorme de organismos, desde plancton microscópico hasta peces de 12 cm de largo. Los tanques a menudo tienen una capa de sedimento en la base que es colonizada por organismos, al igual que las paredes. Las condiciones dentro de los tanques de lastre no son ideales para muchas especies, pero suficientes para que algunas puedan sobrevivir y ocasionar problemas. Hoy en día, en una muestra de agua de lastre se puede encontrar una variedad increíble de vida y cientos de seres vivos, desde bacterias de cólera y botulismo, hasta plancton, invertebrados y fauna diversa. La transferencia de agua de lastre se considera en la actualidad como la causa principal de las introducciones.</p> <p>Una vez que una especie se ha introducido, causa daños ambientales, lo cual deriva en futuros desembolsos millonarios para la solución de los problemas que causa. Por lo tanto, dada la experiencia y evidencia histórica al respecto, se prohíbe esta actividad.</p>
37	XI. Realizar cualquier obra privada;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción I.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.





				<p>En este sentido, tiene como propósito evitar que se desarrollen obras incompatibles con los propósitos de conservación del área, al identificarse que la infraestructura que en su caso llegase a ser requerida con propósitos de investigación, monitoreo, administración y vigilancia en la región se llevarán a cabo por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>Así, esta fracción pretende limitar la realización de obras a aquellas mínimas indispensables para el manejo adecuado de la región y sus recursos, evitando así cambios de uso de suelo y contaminación.</p> <p>No se omite señalar que en la zona de amortiguamiento no se localizan centros de población ni propietarios privados o núcleos agrarios, razón por la cual la presente prohibición no restringe actividades presentes, sino que estas disposiciones tendrán aplicación ante posibles futuras intenciones de realizar obras privadas en el área.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
38	XII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracción III.</p> <p>Ley de Minería: Artículos 20, segundo y tercer párrafo y 27, fracción XIX.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de</p>





				<p>residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
39	<p>XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>LGEEPA: Artículo Transitorio Décimo Primero.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p> <p>Ley Minera: Artículos 27, fracción XIX, 46, último párrafo,</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El presente Artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas del PN Zona Marina de la Isla Isabel ante los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua y, en general, de los ecosistemas y la vida de Zona Marina de la Isla Isabel.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
40	<p>XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p>





				<p>El presente Artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas del PN Zona Marina de la Isla Isabel ante los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua y, en general, de los ecosistemas y la vida de Zona Marina de la Isla Isabel.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
41	XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracción III.</p> <p>Ley de Minería: Artículos 20, segundo y tercer párrafo y 27, fracción XIX.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
42	XVI. Modificar o alterar las condiciones naturales de los islotes;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracciones II, IV, VI, VII y XVI.</p>	<p>La presente disposición tiene como objetivo preservar los ecosistemas existentes al interior de la propuesta de PN Zona Marina de la Isla Isabel, concretamente aquellos que se desarrollan en los islotes de la propuesta de ANP. Cabe señalar que los islotes que se localizan en la Zona Marina de la Isla Isabel son utilizados como sitios de refugio por una gran diversidad de aves marinas, siendo ésta junto con el Parque Nacional Isla Isabel un sitio importante para el desarrollo saludable de sus poblaciones con más de 120 especies diferentes.</p> <p>De este modo, se protege de manera integral</p>





				<p>tanto los ecosistemas marinos como las porciones terrestres de la propuesta de ANP, con lo cual se garantiza la conservación de sus interconexiones biológicas y ecosistémicas.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
43	<p>XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>LGVS: Artículo 30.</p>	<p>El presente artículo menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento del futuro parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, por lo anterior, esta fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
44	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública que se pretenda realizar dentro del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 44, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 64, 64 BIS I.</p> <p>RANP: Artículo 88 fracciones VII y XIII.</p> <p>Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículo 5, Inciso S)</p>	<p>Esta acción regulatoria es establecida conforme lo señala el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 5°, inciso S), del Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando que los que pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, deberán tener autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental.</p> <p>Lo anterior, tiene como finalidad conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que tendría una obra o actividad y la forma de evitarlo o mitigarlo si este es negativo.</p>





	disposiciones jurídicas aplicables.			<p>Para llevar a cabo esta actividad dentro de un ANP se necesita presentar el trámite SEMARNAT-04-002-A o bien SEMARNAT-04-003-A, los cuales están contemplados en el Anexo 6 y costeados en el Anexo 9.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
45	ARTÍCULO OCTAVO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros se realizará atendiendo a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura y Desarrollo Rural.	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50, 51 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo.</p> <p>Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: Artículo 9o, fracciones I, II y III.</p>	<p>El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad.</p> <p>Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en materia de aprovechamiento pesquero en las disposiciones legales y reglamentos aplicables, así como la LGEEPA y su reglamento.</p>
46	ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 60, fracción V y 65.</p> <p>RANP: Artículos 17 y 75.</p>	<p>El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad.</p> <p>Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos, así como la LGEEPA y su reglamento respecto al establecimiento y administración de órganos colegiados, la creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo.</p>





47	<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Los titulares de otros derechos, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>LGEEPA: 44, segundo párrafo.</p>	<p>Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior del PN conforme a los criterios de preservación y conservación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico de Zona Marina de la Isla Isabel.</p> <p>La disposición se establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".</p>
84	<p>ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículos 11, fracción I y 67. RANP: Artículos 31 y 32, fracción I.</p>	<p>No representa una acción regulatoria, ya que establece obligaciones hacia la autoridad y no genera impacto a los particulares.</p> <p>El propósito de suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de sus Municipios, es garantizar que la administración y vigilancia de las ANP se realice de forma eficiente, garantizando de esta forma la conservación de la región de estudio.</p>





85	<p>ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel.</p>	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 65 y 66. RANP: Artículos 72, 73, 74, 75 y 76.</p>	<p>No es una acción regulatoria, ya que la obligación recae ante la SEMARNAT por conducto de la CONANP, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia.</p> <p>El programa de Manejo de un ANP tiene como finalidad principal lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, previstos en la declaratoria del ANP, además que es el instrumento de planeación y regulación estableciendo actividades, acciones y lineamientos básicos para operar y administrar el área.</p>
86	<p>ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.</p>	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74.</p>	<p>El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.</p>
87	<p>ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La inspección y vigilancia en el parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel queda a cargo de las secretarías de Marina por conducto de su Guardia Costera; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.</p>	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 5, fracción VIII, 60 fracción VI y 161 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 32 BIS, fracciones VI, VII y VIII. RANP: Artículos 6, 137, 138, 139 y 140.</p>	<p>No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tienen la CONANP y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en conjunto con las Secretarías de Marina y de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de inspección y</p>





				vigilancia de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
TRANSITORIOS				
88	PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	LGEEPA: Artículo 61.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.
89	SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	No aplica	LGEEPA: Artículos 74 y 75. RANP: Artículos 38, 39, 40 y 42.	La inscripción de la declaratoria del PN Zona Marina de la Isla Isabel, en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es una obligación a cargo de la SEMARNAT, por la cual no se considera una acción regulatoria aplicable a los particulares.
90	TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.	No aplica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 14.	El tercero transitorio se incluye con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares, cumpliendo el artículo 14 constitucional el cual menciona "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".
91	CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.	No aplica	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 18 fracción III.	Por último, el cuarto transitorio, precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el acuerdo, derivando del presupuesto que fue autorizado para el ejercicio fiscal, sin generar algún impacto en los particulares, razón por la cual no se considera una acción regulatoria.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONANP
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS

Bibliografía.

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 2023. Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida Parque Nacional Zona Marina de la Isla Isabel, México.

Mier-Terán, J. (2006). Marketing socio ambiental: Una propuesta para la aplicación del marketing social al campo medioambiental. (Tesis doctoral). Universidad de Cádiz España. Recuperado el 23 de noviembre de 2023, de <http://rodin.uca.es/xmlui/handle/10498/15679>.

Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, 1 Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 70 00 www.gob.mx/conanp



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

